



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4584/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4584/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.

El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumentó que no cuenta con acta entrega-recepción, situación que no es un impedimento para entregar la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

manifestaciones de construcción, inmueble, Acta entrega - recepción

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4584/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4584/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4584/2024** interpuesto en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024002353, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.” (Sic)

2. El quince de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio número DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0023/2024 y sus anexos con el que pretendió dar respuesta a la solicitud, dentro de la cual destaca lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² A partir de ahora todas las fechas referidas son del dos mil veinticuatro, salvo que se exprese lo contrario.

“

“...Solicito copia de la autorización de uso y ocupación utilizada para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha...”(sic)

Me permito hacer de su conocimiento que derivado a los Actos Administrativos por el cambio de gestión en este Órgano Político Administrativo, a la fecha marcada en rubro, esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano y sus áreas adscritas, no cuenta con el informe de gestión, tramite, registros, expedientes, etc., derivados del Acta Administrativa denominada "Acta - Recepción" correspondiente a la llamada con antelación Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que estamos imposibilitados para pronunciarnos al respecto, solicitando su comprensión para dar atención a lo que quede fuera de nuestro ámbito.

” (Sic)

3. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumentó que no cuenta con acta entrega-recepción, situación que no es un impedimento para entregar la información solicitada. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.” (Sic)

4. Por acuerdo del veinticuatro de octubre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El doce de noviembre, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, entre lo que informó de la existencia de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del diecinueve de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el quince de octubre, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del dieciséis de octubre al cinco de noviembre, lo anterior descontándose los sábados, domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el veinte y uno de octubre, esto es al cuarto día hábil, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

No obstante, como se desprende del numeral cinco de los antecedentes del presente recurso de revisión, existe una respuesta complementaria, por lo que se procede al estudio de la misma en el momento procesal oportuno a fin de determinar si con esta se satisface la solicitud de información conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

“...Solicito copia de la autorización de uso y ocupación utilizada para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha...”(sic)

Me permito hacer de su conocimiento que derivado a los Actos Administrativos por el cambio de gestión en este Órgano Político Administrativo, a la fecha marcada en rubro, esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano y sus áreas adscritas, no cuenta con el informe de gestión, tramite, registros, expedientes, etc., derivados del Acta Administrativa denominada "Acta - Recepción" correspondiente a la llamada con antelación Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que estamos imposibilitados para pronunciarnos al respecto, solicitando su comprensión para dar atención a lo que quede fuera de nuestro ámbito.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo de conocimiento de una respuesta complementaria. En este sentido, es importante referir que,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la

pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiséis de agosto, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

"... Solicito copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha."(sic)

Luego de realizar la búsqueda de los registros solicitados tengo a bien informar que para dar cumplimiento a lo que refiere el ahora recurrente, esta Dirección de Normatividad para el Desarrollo Urbano informa que:

- Se localizó Manifestación de construcción tipo B en su modalidad de Obra Nueva con registro No. RBJB-067-22, para predio ubicado en Porfirio Díaz No. 146 Colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez, CDMX

Por otro lado, como es de su conocimiento, los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida respecto del predio Porfirio Díaz No. 146 Colonia Extremadura Alcaldía Benito Juárez, contiene información en su modalidad de Confidencial, por lo que esta área solicita atentamente, gire sus instrucciones a efecto de que sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la clasificación de la misma, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Como es de observarse el agravio **subsiste**, toda vez que la información no ha sido entregada a la persona solicitante, por lo que resulta procedente **desestimar** la respuesta complementaria al no cumplir con los requisitos del Criterio 07/21, y proceder con el estudio de fondo en el tenor de lo siguiente:

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El sujeto obligado omitió entregar la información solicitada. Argumentó que no cuenta con acta entrega-recepción, situación que no es un impedimento para entregar la información solicitada. Al hacerlo, violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó copia de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha, los cuales son documentos en posesión de las Alcaldías como lo es el Órgano Político – Administrativo hoy Recurrido.

Ahora bien, concatenando lo previsto en la Ley de Transparencia en concordancia con la respuesta emitida este Instituto advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado indicó en su respuesta primigenia que no contaba con la información por que no se encontraba en el Acta de Entrega – recepción de esa Autoridad Político-Administrativa **sin adjuntar el Acta del Comité de Transparencia con la Declaratoria de Inexistencia**. En su respuesta complementaria **se desdice** informando que la información solicitada ha sido localizada, pero se encuentra **imposibilitada de entregarla ya que contiene datos personales**.

En ese sentido esta Autoridad Administrativa encuentra que **por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, no se actualiza**, ya que el Sujeto Obligado dejó de observar que el acceso a la información también se puede garantizar con la **entrega de versiones públicas** en caso de contener datos confidenciales o reservados.

En consecuencia, el entregar la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha, no causaría perjuicio como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer** son **fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta motivo de este estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que no se actualiza la imposibilidad de la entrega de la información así también es factible la entrega de una versión pública dada la naturaleza de la información solicitada.

En la lógica argumentativa previamente expuesta, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención **dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica**, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Convocar a Reunión Extraordinaria del Comité de Transparencia para la reserva o clasificación, según corresponda, observando los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas** a fin de entregar al solicitante, ahora recurrente la versión pública **de la manifestación de construcción para el inmueble ubicado en Porfirio Díaz 146, colonia Extremadura Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez. Lo anterior, del año 2018 a la fecha.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI,



XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.